

precio de venta será fijado tomando en consideración la tasación que efectúe el Secretario de Hacienda y las circunstancias especiales de cada predio.

Sección 2.—Se adiciona una nueva Sección 3 a la Ley núm. 82 de 24 de junio de 1971 para que lea como sigue:

Sección 3.—

(a) La cantidad a que ascienda el precio de venta del terreno más sus intereses podrá solventarse mediante pagos parciales dentro de un término que no excederá de diez (10) años. Para poder obtener título de este terreno, los compradores deberán hacer un pronto pago no menor de una décima parte del precio de venta en o antes del momento de otorgarse las escrituras para el traspaso del título de propiedad.

(b) La deuda aplazada devengará los intereses que acuerden las partes los cuales no podrán ser más del seis (6) por ciento anual.

(c) El pago del precio aplazado será garantizado en la forma y manera que acuerden el Secretario de Obras Públicas y el adquirente, con la aprobación del Secretario de Hacienda.

(d) Todas las condiciones expresadas en esta sección deberán incluirse y hacerse formar parte de la escritura de compraventa que se otorgará entre el Departamento de Obras Públicas y los compradores.

Sección 3.—

Se renumera como Sección 4, la Sección 3 de la Ley núm. 82 de 24 de junio de 1971.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de junio de 1972.*

Instrucción Pública—Maestros; Teatro

(P. de la C. 1542)

[NÚM. 91]

[Aprobada en 9 de junio de 1972]

LEY

Para enmendar el inciso 5 del Artículo 5 de la Ley núm. 94 del 21 de junio de 1955, según enmendada, que regula la certificación de los maestros.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso 5 del Artículo 5 de la Ley núm. 94 del 21 de junio de 1955, según enmendada, que regula la certificación de los maestros,<sup>17</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—

Los candidatos a la obtención a certificados de maestros deben reunir los siguientes requisitos generales:

(1)

(5) Poseer diploma de Normal o su equivalente, o el grado de Bachiller en Artes especializado en la enseñanza de la Escuela Elemental, expedido por la Universidad de Puerto Rico u otra institución colegial o universitaria debidamente acreditada, para enseñar en la Escuela Elemental; de Bachiller en Artes o en Ciencias, especializado en Educación, o su equivalente, expedido por la Universidad de Puerto Rico u otra institución colegial o universitaria debidamente acreditada, para enseñar en la escuela secundaria; y para desempeñar cargos de supervisión y de técnicos, deberán poseer por lo menos Bachillerato en Artes o en Ciencias, especializado en Educación o su equivalente, expedido por la Universidad de Puerto Rico u otra institución colegial o universitaria debidamente acreditada, con experiencia y los créditos en técnicas especializadas, o en Administración y Supervisión Escolar que fije el Reglamento. Los maestros vocacionales deberán poseer los requisitos mínimos de preparación académica que fije el Plan Estatal de Instrucción Vocacional y los requisitos que fije el reglamento; la equivalencia de los di-

<sup>17</sup> 18 L.P.R.A. sec. 264(5).

plomas y grados exigidos para el otorgamiento del certificado de maestro la determinará la preparación académica y profesional del candidato de acuerdo con normas establecidas por la Universidad de Puerto Rico o colegios y universidades debidamente acreditados. Serán aceptables para la certificación de maestros de música exclusivamente, en los distintos niveles o categorías, los estudios técnico-musicales y pedagógicos cursados en el Conservatorio de Música de Puerto Rico. Serán aceptables para la certificación de maestros de arte exclusivamente, los estudios especializados en técnicas artísticas y pedagógicas cursados en la Escuela de Artes Plásticas del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Serán aceptables para la certificación de maestros de teatro exclusivamente, los estudios especializados en arte dramático y/o teatral cursados en la Universidad de Puerto Rico o colegios y universidades debidamente acreditados.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir a la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 9 de junio de 1972.*

**Estación Experimental Agrícola—Liberación de Parcelas**

(P. de la C. 1612)

[NÚM. 92]

[*Aprobada en 9 de junio de 1972*]

**LEY**

Para adicionar el artículo 2-B a la Ley de 27 de febrero de 1902, según ha sido enmendada, que autorizó y proveyó para la compra o adquisición de terrenos para el uso de la Estación Experimental Agrícola de los Estados Unidos de América.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De tiempo en tiempo agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han solicitado la liberación y traspaso de porciones selectas de los terrenos de la Estación Experimental Agrícola del Departamento de Agricultura de Estados Unidos en Maya-

güez para obras públicas u otros propósitos Estatales o Municipales.

En años recientes, desbordamientos del río Yagüez han causado extensos daños a la parte sur de la Estación Experimental de Estados Unidos, al área central de comercio, y al área residencial cercana a Mayagüez. Esta situación se ha convertido en un serio problema de la comunidad. En vista de lo anterior, el 30 de abril de 1968, el Departamento de Agricultura de Estados Unidos, a requerimiento del Secretario del Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico, expuso términos y condiciones en virtud de los cuales estaría dispuesto a liberar parcelas selectas de la Estación Experimental de Estados Unidos necesarios para la construcción del Proyecto de Canalización del río Yagüez y para otras obras públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El acuerdo conllevaría la liberación por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos a favor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para otros fines que los de investigación agrícola, de dos (2) parcelas totalizando 40 cuerdas, más o menos, de terrenos localizados en dicha Estación Experimental Agrícola. Para llevar a cabo el acuerdo en cuestión, se propone la siguiente enmienda a la Ley de 27 de febrero de 1902, L.P.R.A., Título 18, Sección 753.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 2-B a la Ley de 27 de febrero de 1902, según enmendada,<sup>18</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 2-B. (1) El Secretario de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es por la presente autorizado a solicitar del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, a favor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la liberación de dos (2) parcelas totalizando 40 cuerdas, más o menos, de terrenos adquiridos y usados de conformidad con el Artículo 2 de esta ley, para ser usados por el Gobierno del Estado Libre Asociado en su Proyecto Público de Canalización del río Yagüez en Mayagüez, Puerto Rico, y para el desarrollo de otros proyectos públicos en dicha municipalidad, según el Secretario de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estime propio y conveniente.

<sup>18</sup> 18 L.P.R.A. sec. 753 nota.